



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **41 2022 00216 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvese Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Primero (1.º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a INMOJURÍDICA SANTAFÉ S. A. S., identificada con N. I. T. 900.470.131-7 como firma judicial apoderada de la demandante ELSA LÓPEZ VELA para que actúe a través de su representante legal o apoderados judiciales inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JOHN ANDERSON BOLAÑOS VIVAS, identificado con c. c. 1.022.970.805 como abogado inscrito en la firma INMOJURÍDICA SANTAFÉ S. A. S. para que actúe como apoderado de la demandante ELSA LÓPEZ VELA dentro de las facultades y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Deberá indicar la clase de proceso conforme las estipuladas en el artículo 12 del C. P. T. y S. S.
2. Conforme al número 7 del artículo 25 la parte actora no relata en debida forma los hechos de la demanda, esto debido a que los hechos enlistados en los numerales 7, 10 y 11 suscribe apreciaciones personales que no constituyen un supuesto factico, razón por la cual se ordena eliminar las apreciaciones dentro de los numerales enunciados advirtiendo que de ser el caso pueden ser relatadas en el acápite de razones de derecho.
3. Conforme a la misma normativa se observa que en los hechos suscritos en los números 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la parte demandante incorpora más de un supuesto factico, por lo que se requiere divida las mismas y ubique cada uno en un numeral independiente.

4. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 C. P. T. y de la S. S., toda vez que, la prueba que allega a folios 37 a 42 (Resolución 2020_6106950) no se encuentran debidamente enlistada en el acápite de pruebas, por lo que deberá detallarla de manera individual con su respectiva fecha de manera ordenada.
5. Deberá allegar las pruebas que enlista en los incisos 1, 3, 5 y 6 del acápite de pruebas documentales, dado que no se allegaron con el escrito de demanda.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 C. P. T. y de la S. S., se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 120 del 2 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria

jg